

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ057147

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 978/2014, de 12 de noviembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 700/2013

**SUMARIO:**

**ICIO. Devengo y prescripción.** Para determinar si las obras efectuadas son independientes o forman parte de una reestructuración de edificio no basta con el examen de las facturas y la documentación contable para fijar la fecha de cada obra, sino que es necesario que a las cuestiones planteadas se les dé repuesta por un perito arquitecto, que examine el proyecto o los proyectos existentes y especialmente que visite el emplazamiento y lo que se ha realizado detenidamente, y en consecuencia determine sin género de dudas cuál es la naturaleza de las obras: es decir si constituyen un conjunto de obras independientes como alega el recurrente ,o se trata de una obra unitaria formada por un conjunto de actuaciones, y que a pesar del largo tiempo de su duración, en el fondo está destinada a la reestructuración y ampliación de instalaciones en el edificio industrial de la recurrente y al mismo tiempo si existen obras que son meramente de conservación o las que el recurrente denomina como tales están subsumidas dentro de la obra principal y son consecuencia de ellas como pintura, reparaciones o lo que define el demandante como mantenimiento. Del propio examen de la relación de obras aportada por el recurrente en su demanda, se deduce que se está incluyendo una pluralidad de obras y de cambio de instalaciones que tienen como fin la rehabilitación o el acondicionamiento ya que se observa que se refieren a intervenciones sobre un edificio destinadas a mejorar sus condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad, seguridad y ornato, y modifiquen su distribución y/o alterar sus características morfológicas y distribución interna y al mismo tiempo acondicionamientos que mejoran las condiciones de habitabilidad de un edificio o de parte del mismo mediante la introducción de nuevas instalaciones y la modernización de las existentes. Debe confirmarse la liquidación impugnada, ya que no se ha producido la prescripción alegada, ni procede la exclusión de ninguna partida por el motivo de tratarse de obras de conservación.

**Procedimiento sancionador. Elementos de la infracción tributaria. Se aprecia culpabilidad.** Debe confirmarse igualmente la sanción, pues la Sala entiende de los datos expresados que no ha presentado la liquidación correspondiente a la finalización de las obras ni la documentación que detallaba el alcance real de la obra finalmente ejecutada, por lo que no ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT); arts. 86, 87, 161, 179 y 191.

**PONENTE:***Don Miguel Ángel García Alonso.*

Magistrados:

Doña ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Doña FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Don JOSE DANIEL SANZ HEREDERO

Don JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

Don MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.45.3-2011/0009446

RECURSO DE APELACIÓN nº 700 /2013

SENTENCIA nº 978

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

-----  
Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera

-----  
En la Villa de Madrid, a 12 de noviembre de 2.014.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el Recurso de Apelación nº 700/2013, interpuesto por "THYSSENKRUP ELEVATOR MANUFACTURING SPAIN, S.L.", representada por el Procurador D. Alejandro González Salinas, contra la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 46/2011, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada el 13 de enero de 2011 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid que desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación de la Agencia Tributaria de Madrid en fecha de 23 de octubre de 2008.

Han sido parte la apelante y siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid, representada por el letrado/a de sus servicios jurídicos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Notificada la sentencia referida, cuyo fallo desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto, la representación de la parte actora interpuso recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes, solicitando su revocación y que se decrete la nulidad de la resolución administrativa referida, basándose en los hechos que constan.

##### **Segundo.**

Por diligencia de ordenación se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada a fin de que en el plazo de quince días pudiera formalizar escrito de oposición al recurso de apelación.

Presentado este escrito por la parte apelada, en él se solicitó que se dictase resolución desestimando íntegramente el recurso planteado y se confirmase la resolución recurrida

### **Tercero.**

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo elevó las actuaciones a este Tribunal correspondiendo su conocimiento a esta Sección Segunda; acordándose dar a los autos el trámite previsto en los arts. 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y siendo designado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Ángel García Alonso.

Se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 6 de noviembre de 2014.

### **Cuarto.**

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los arts. 80.3<sup>a</sup> y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 46/11, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada el 13 de enero de 2011 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid que desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación de la Agencia Tributaria de Madrid en fecha de 23 de octubre de 2008, que aprueba en concepto de ICIO la liquidación tributaria derivada del acta suscrita en disconformidad número 1114414 y sanción tributaria derivada del expediente administrativo sancionador número 195/2009/3501, todo ello con motivo de las obras realizadas en el edificio de la calle Cifuentes s/n de Madrid.

El juez confirmó la legalidad de las resoluciones impugnadas que consideraron que había existido una obra única de reestructuración y ampliación de instalaciones de un edificio industrial en el período 1 de septiembre de 1997 al 30 de abril de 2007, que no hay prescripción en cuanto que ésta se computa desde la finalización de la obra y que no pueden considerarse obras de conservación excluidas de pedir licencia en cuanto que alcanzan a un edificio completo.

El apelante alega que no hay una única obra sino muchas obras autónomas , que en consecuencia la deuda tributaria de las realizadas antes de febrero de 2004 había prescrito. Que muchas obras son de conservación y están excluidas de la licencia y por tanto de la base imponible del ICIO. Con relación a la sanción alega vulneración del principio de culpabilidad y subsidiariamente desproporcionalidad.

### **Segundo.**

En la fase de apelación se admitió como prueba pericial la denegada en la instancia, de tal modo que en esta fase de apelación se ha realizado informe por perito designado judicialmente.

Examinado el informe pericial, éste ha sido realizado por Auditor censor jurado de cuentas que ha examinado los cuadros de facturas a la vista de la documentación contable y del cuadro confeccionado por la administración tributaria. Ha concluido que a la vista del grafico de los importes mensuales correspondientes a la obra nueva, de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones existentes existen varias obras importantes en el periodo 1997-2007 por lo que entiende que no se corresponde con una única obra unitaria realizada.

Sin embargo para determinar si las obras efectuadas son independientes o forman parte de una reestructuración de edificio no basta con el examen de las facturas y la documentación contable para fijar la fecha de cada obra, por lo que no puede valorarse el informe citado a los efectos de acoger la pretensión del recurrente, sino que es necesario que a las cuestiones planteadas se les dé repuesta por un perito arquitecto, que examine el proyecto o los proyectos existentes y especialmente que visite el emplazamiento y lo que se ha realizado detenidamente, y en consecuencia determine sin género de dudas cuál es la naturaleza de las obras: es decir si constituyen un conjunto de obras independientes como alega el recurrente ,o se trata de una obra unitaria formada por un conjunto de actuaciones, y que a pesar del largo tiempo de su duración, en el fondo está destinada a la reestructuración y ampliación de instalaciones en el edificio industrial de la recurrente y al mismo tiempo si existen obras que son meramente de conservación o las que el recurrente denomina como tales están subsumidas dentro de la obra principal y son consecuencia de ellas como pintura, reparaciones o lo que define el demandante como

mantenimiento. A mayor abundamiento del propio examen de la relación de obras aportada por el recurrente en su demanda, se deduce que se está incluyendo una pluralidad de obras y de cambio de instalaciones que tienen como fin la rehabilitación o el acondicionamiento ya que se observa que se refieren a intervenciones sobre un edificio destinadas a mejorar sus condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad, seguridad y ornato, y modifiquen su distribución y/o alterar sus características morfológicas y distribución interna y al mismo tiempo acondicionamientos que mejoran las condiciones de habitabilidad de un edificio o de parte del mismo mediante la introducción de nuevas instalaciones, y la modernización de las existentes de acuerdo con la definición del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

Por todo ello no puede la prescripción alegada, ni la exclusión de ninguna partida por el motivo de conservación alegado.

### **Tercero.**

- Entrando a conocer de la sanción impuesta, y alegándose la falta de culpabilidad: ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo que no concurre ese elemento subjetivo de la culpabilidad quedando excluido el ilícito tributario, cuando el criterio del sujeto pasivo venga amparado por un criterio interpretativo razonable de las normas fiscales aplicables que dé lugar a dudas razonables (SS 22 de septiembre de 1989, 17 de junio de 1992 y 24 de enero de 1994, entre otras). El art. 179.2.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria declara que no existirá responsabilidad cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los arts. 86 y 87 de esta ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

Sin embargo, en el presente supuesto, la Sala entiende de los datos expresados que no ha presentado la liquidación correspondiente a la finalización de las obras ni la documentación que detallaba el alcance real de la obra finalmente ejecutada, por lo que no ha puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en el art. 191 "infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del art. 161, ambos de esta ley.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento. Por todo ello la sanción es proporcional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en el fundamento primero de esta resolución, que se confirma íntegramente, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D. José Daniel Sanz Heredero

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí D. Miguel Ángel García Alonso

D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.